



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARCO ANTONIO MURILLO ORTÍZ
Demandado: CB CLEANINGS SERVICES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00205 00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUÍS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.437 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MARCO ANTONIO MURILLO ORTÍZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **MARCO ANTONIO MURILLO ORTÍZ** contra **CB CLEANINGS SERVICES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **CB CLEANINGS SERVICES S.A.S.**, **Diego Alexander Grajales Bermúdez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.029.103, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, diego@cbcleanings.com y diego@cbcleaning.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que los correos electrónicos no se encuentren activos o no reciban el mensaje de datos, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando para ello el envío del citatorio emitido por el Despacho a través de una empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida del demandado y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la sociedad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que

se sirva allegar al correo electrónico institucional de este Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificado **CB CLEANINGS SERVICES S.A.S., FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ZULMA JANETH ANGULO MOSQUERA
Demandado: SERVISOFT S.A. EN REORGANIZACION
Vinculado: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
CALI – VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00206 00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se tiene que mediante Audiencia Pública Virtual No. 40 de 23 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 253, resolvió:

*“... 4. La suscrita se **DECLARA IMPEDIDA** para continuar con el trámite de estas diligencias por la causal 6 del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto.*

*5. En consecuencia, de la anterior decisión, se ordena **REMITIR** el presente asunto a la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que en su autonomía decida lo correspondiente conforme lo que indica el artículo 140 del CGP y si es del caso continúe con el conocimiento del proceso.”*

Así las cosas, considera esta dependencia que le asiste razón a su impedimento, por lo cual el mismo será aceptado.

Asimismo, se entrará a determinar si la suscrita se encuentra o no impedida para conocer el presente asunto, para ello, debe aclararse que esta falladora funge como demandante en un proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado No. 52001233300020190017900, en consecuencia, esta operadora judicial se encuentra impedida para conocer del trámite del presente asunto, pues se encuentra configurada la causal del numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso que promulga que el juez que concurra en alguna causal de recusación deberá declararse impedido y de esta manera deberá trasladar el respectivo expediente al que deba reemplazarlo, quien a su vez, si encuentra configurada dicha causal, deberá asumir su conocimiento o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva; se remitirá el presente asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, en aplicación del normativa esbozada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la suscrita Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se encuentra impedida para conocer el presente asunto, al encontrarse configurada la causal contenida en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que decida lo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S.
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00539 00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde comunica al Despacho, la intención de terminar el proceso en razón a la transacción celebrada entre los sujetos procesales, por la cual decidieron transar de manera total y definitiva el presente asunto, cuya pretensión principal era el pago de once incapacidades de origen común a favor de los trabajadores JOHN FREIDER OSORIO TALAGA, ROGER STIVEN YONDA PINO, LUIS ALBERTO HOYOS, MAYRA ALEJANDRA MURILLO GOMEZ y MILEIDY AREVALO MEDINA, comprendidas entre el 21 de enero y el 14 de agosto de 2020, las cuales fueron transadas en un total de \$1.697.084, dinero que fue depositado en la cuenta de ahorros de la sociedad demandante el día 17 de julio del año en curso.

Al respecto se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 312. Trámite. - En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Así las cosas, la transacción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, por la cual las partes pondrán de presente un acuerdo total o parcial del proceso y **cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.**

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza por la sociedad demandada, en la cual se allega el acuerdo celebrado y suscrito entre las partes, así como la certificación de pago de la obligación, de los que no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la sociedad accionante, y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre las partes, respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada **AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S.**, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: TERMINAR y **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: VIRGELINA GRANADA JARAMILLO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00367 00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Estando el presente asunto en la etapa de seguir adelante la ejecución, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que a la fecha solo está pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo en razón que la entidad ya canceló los valores adeudados en el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, se aprecia que la parte ejecutada allega la Resolución SUB 142306 del 31 de mayo de 2023, donde ordena el pago de determinadas sumas económicas adeudadas en el proceso de la referencia, por lo que estaría pendiente el pago de las costas del proceso ordinario; no obstante, una vez revisada la base de datos del portal del banco agrario, se aprecia que el depósito judicial No. 469030002812982 del 19/08/2022 por la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$155.000) M/CTE, fue autorizado para su pago en beneficio de la apoderada de la parte ejecutante a través del Auto Interlocutorio No. 1511 del 05 de octubre de 2022 proferido en el proceso ordinario 2021-00228.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 08 de noviembre de 2022 cobró en efectivo el depósito judicial correspondiente a las costas, se constata que a la fecha no existe suma alguna pendiente por cancelar, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO